

43

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

# Obispado de Astorga

1896.



ASTORGA:—1896.

IMP. DE LA VIUDA É HIJO DE LÓPEZ,  
*Rua antigua, 5 y 7*

Copyright © 1900 by J. B. Lippincott & Co.



# ÍNDICE

de las materias que contiene este tomo del  
**BOLETÍN ECLESIAÍSTICO**

---

## **Documentos Pontificios**

- Alocución de S. S., contestando á las felicitaciones del Sacro Colegio en las fiestas de Pascuas, pág. 25.
- Carta Apostólica de S. S., sobre la conservación y protección de las costumbres en las Iglesias Orientales pág. 1.
- Carta de S. S. al Arzobispo de Tarragona, pág. 13.
- Carta de S. S. á los Arzobispos y Obispos de los Estados Unidos de la América del Norte, págs. 47 y 62.
- Carta Apostólica al pueblo inglés, págs. 110 y 133.
- Carta de S. S. encargando peculiares preces á los católicos en la festividad de Pentecostés, pág. 157.
- Carta Apostólica á los Coptos, pág. 201.
- Id. al Episcopado Belga, acerca de la cuestión social, pág. 220.
- Carta de S. S. al Cardenal Arzobispo de Baltimore, pág. 233.
- Carta Encíclica sobre el mes del Rosario, pág. 273.
- Carta de S. S. al Cardenal Rampolla, sobre las fiestas celebradas en Roma, pág. 303.
- Circular prorrogando por otro trienio las facultades extraordinarias concedidas á los Prelados de España, sobre los Irregulares exclaustrados, pág. 334.
- Discurso de S. S. contestando á la felicitación del Sacro Colegio, con motivo del aniversario de su coronacion, pág. 93.
- Disposición de S. S., sobre testimoniales de los Ordenandos, que hayan pertenecido á la milicia, pág. 57.
- Encíclica «*Christi Nomen.*» pág. 33.

## **Documentos Episcopales**

- Autorización del descuento del 5 por 100 de las dotaciones anuales del culto, pág. 197.

- Carta Pastoral de S. S. I. con motivo de los agravios al Romano Pontífice, pág. 265.
- Carta del Comisario Apostólico general de Cruzada, y disposición del Ilmo. Sr. Obispo para la publicación de la Santa Bula, pág. 340.
- Circular de S. S. I. ordenando se cumpla lo que se refiere á la reclamación de los alcances á favor de las fábricas parroquiales, pág. 17.
- Otra subdelegando para dar la Bendición Papal in artículo mortis, pág. 20.
- Otra id. para bendecir alhajas y ornamentos sagrados pág. 21.
- Otra sobre facultades extraordinarias á los Confesores para el Santo Tiempo de Cuaresma, pág. 45.
- Otra sobre los Santos Oleos, pág. 77.
- Otra anunciando la Bendición Papal, pág. 78.
- Otra remitiendo la Relación del estado definitivo en que quedan las Iglesias del Obispado, pág. 328.
- Disposiciones, sobre denegación de sepultura eclesiástica, página 191.
- Id. sobre dispensas de matrimonios, pág. 213.
- Edicto para la provisión de un Beneficio con cargo de Tenor, vacante en esta S. A. I. C., pág. 78.
- Otro para id. de la Canongía Magistral, vacante en esta Santa A. I. C. pág. 217.
- Facultad concedida al Ilmo. Prelado para la Bendición Papal, página 328.
- Nombramiento de Provisor Vicario General, pág. 145.

### **Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado**

- Circular ordenando se busque la partida de Bautismo de Rafaela Mallo, pág. 56.
- Id. señalando día para los Sínodos de prorroga de licencias, página 115.
- Id. prorrogando las licencias, pág. 313.
- Id. convocando á los opositores, aprobados en concurso, á extender las firmas á los curatos que se relacionan, pág. 166.
- Id. señalando los días para los ejercicios Espirituales, página, 173.
- Id. participando haberse recibido las Reales Cédulas para provisión de curatos en primeras ternas, pág. 340.

- Relación de donativos para Su Santidad, págs. 22, 174, 210 y 336.  
Id. de id. para los Santos Lugares, págs. 22, 175, 211 y 337.  
Id. de id. para la Propagación de la Fe y la Santa Infancia, páginas 23, 212 y 337.  
Id. de id. para el Templo de S. Joaquín en Roma, págs. 23, 212 y 337.  
Id. de id. para la Redención de los esclavos de África, páginas 23, 212 y 338.  
Id. de los Sres. Sacerdotes que asistieron á los Santos ejercicios, pág. 287.  
Id. de los que los practicaron en el Convento de los PP. Redentoristas, pág. 314.  
Sagrados Órdenes, págs. 10, 28, 73, 115, 178 y 312.

### **Decretos de las SS. Congregaciones. De Ritos**

- Decretos con objeto de celebrar fiestas jubilares en honor de S. José, pág. 313.  
Novísimas adicciones á las lecciones del rezo de S. Juan de Dios, S. Camilo de Lélis y otros, pág. 38.

### **Del Índice.**

- Prohibiendo el «Tratado Elemental de Geología y Teología, por Odón de Buen. La obra «García Moreno y el P. Berthe» por Gilverto, pág. 225.

### **De Propaganda fide.**

- Sobre los padres que mandan sus hijos á las escuelas láicas: y sobre comportamiento del párroco en los matrimonios de protestantes, pág. 226.

### **Del Concilio.**

- Ratificando la declaración de que los esponsales no tienen valor en España, sino se contraen por escritura pública, pág. 241.  
Resoluciones sobre legados piadosos y reducción de Misas, página 252.

## De la Inquisición

- Resolución sobre las imágenes del Sagrado Corazón de Jesús, página 255  
Id. á dudas propuestas sobre la absolución de casos y censuras reservadas «speciali modo» al R. Pontífice, pág. 269.

## Reales órdenes y decretos

- Circular, suplicando cooperen los Sacerdotes á la formación de documentos para socorros de las familias de reservistas, página 249  
Convocatoria para la provisión de una plaza de Capellán en S. Francisco el Grande, página 82.  
Id. para tres plazas de Capellanes en Santiago y Santa María Monserrat, en Roma, página 305.  
Declaración de haber recibido el importe de las limosnas con destino á las Misiones de Tierra Santa, y relación de lo recaudado por los Sres. Comisarios de Diócesis, página 214  
Dictamen del Consejo de Estado recaído en el expediente sobre rentas de Capellanías, página 343.  
R. O. declarando á los párrocos exentos de concurrir con los libros parroquiales á la formación del alistamiento de quintas, página 80.  
Otra, sobre matrimonios de mozos alistados y no ingresados en caja, página 227.  
Otra, sobre desamortización de bienes eclesiásticos pág, 310  
Otra, aprobando los propuestos en primeras ternas para curatos, página 319  
Sentencia del Tribunal Supremo sobre censos de cargas eclesiásticas, página 255.

## Comisión de Capellanías

- Edicto, convocando á los que se crean con derecho á las Capellanías Colativas, tituladas del *Santo Angel de la Guarda y S. Miguel Arcángel*, fundadas en Portela de Aguiar y Castrotierra respectivamente, página 42  
Id. id. de *S. Blas*, en Castrocontrigo página 180.  
Id. id. de *Los Mártires*, en Murias de Pedredo, página. 197  
Id. id. de *S. Pedro y Nuestra Señora de la Blanca*, en Antoñanes y Viñales, página 305  
Id. id. de *La Antigua*, en Llamas de la Ribera, página 343.

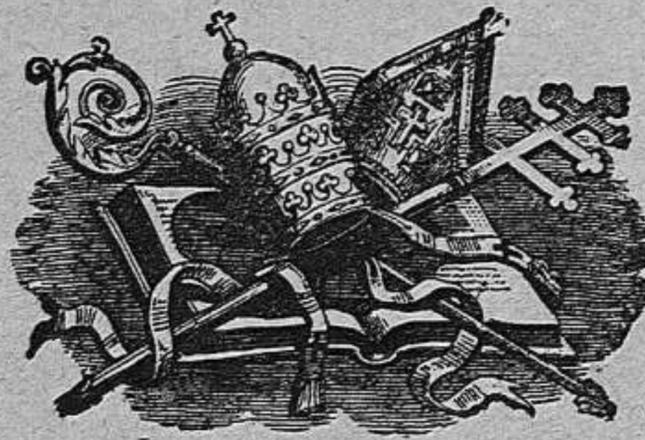
- Documentos relativos al consentimiento y consejo para la celebración del matrimonio, pág. 151.
- Calificaciones obtenidas por los alumnos del Seminario en el curso académico del 95 al 96, págs. 153, 178 y 318.
- Resolución del Ministerio de Gracia y Justicia sobre Capellanías, pág. 172.
- Obra de la Propagación de la Fe, págs. 207 y 268.
- Circular del ministerio de Estado sobre la Obra Pía de Jerusalén, pág. 253.
- Colegio de internas en el Hospital de San Juan, pág. 257.
- Oposiciones á becas en el Seminario, págs. 264 y 320.
- Colegio de las Ermitas, de Puebla de Sanabria y Preceptoría de Vega de Espinareda, pág. 284.
- Inauguración del curso académico en el Seminario, pág. 321.
- Discurso leído en la apertura del curso en el Seminario, páginas 336 y 354.
- Circular del Gobierno eclesiástico sobre el Centenario de las Sagradas formas de Alcalá de Henares, pág. 344.
- Trabajos apostólicos de los P.P. Redentoristas, pág. 248.
- Publicación de la Santa Bula, 361
- Tabla de Sermones pág. 363.
- Caso de conciencia sobre aplicación de la Misa, pág. 385.
- Congreso eucarístico de Lugo, págs. 87, 108, 117, 143, 127, 186, 205, 257, 308, 344, 365 y 375.

#### SECCIÓN DE ANUNCIOS Y NOTICIAS.

- Anuncio de la vacante de la plaza de Capellán segundo en la Iglesia española de Argel, pág. 13.
- Necrología, pág. 16, 28, 44, 116, 140, 192, 258, 274, 325 y 358.
- Prospecto de la Revista «La Lectura Dominical,» pág. 26.
- Reclamaciones del Boletín eclesiástico, págs. 28 y 68.
- Anuncio de la vacante de la plaza de Sacristán menor, en la Santa Apostólica Iglesia Catedral, pág. 44.
- Cultos religiosos, págs. 41, 62, 81, 99, 114 y 397.
- Nombramiento de Vice-Arcipreste de Robleda, pág. 68.

- Noticias varias, págs. 67, 116, 132, 154, 176, 189, 208 y 286.  
Anuncio pidiendo la partida de bautismo de Rafaela Mallo,  
pág. 67.  
Posesiones, págs. 23, 33, 77 y 286.  
Nombramientos de Vice-Arciprestes en Carballeda y Valdería,  
pág. 116.



**BOLETÍN ECLESIAÍSTICO**

DEL

**Obispado de Astorga.**

---

SUMARIO.—Circular de S. S. I.—Dictamen del Consejo de Estado.—Ministerio de Estado, sección de Obra Pía.—Relación de los Promovidos á los Sagrados Órdenes en las últimas Témporas de Adviento.—Necrología.

---

**OBISPADO DE ASTORGA.****CIRCULAR**

Habiendo llegado á nuestro conocimiento las dificultades con que tropiezan algunos Párrocos para el cobro de la ofrenda en especie, establecida en el Arancel de derechos parroquiales de la Diócesis, y que esas dificultades pudieran fundarse en la suposición por parte de los fieles de que fuese nuestro ánimo el modificarlos, creémos conveniente publicar por medio de esta Circular, para que llegue á conocimiento de todos, que el Arancel de derechos parroquiales, promulgado en esta Diócesis por Decreto de nuestro venerable antecesor de 3 de Febrero de

1892, rige en todo su vigor, y no es nuestro ánimo el modificarlo. Por consiguiente, subsiste la obligación de pagar la ofrenda en especie y, respecto á ella, deberán observar aquellos á quienes interesen las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La época en que debe satisfacerse la ofrenda en especie es la de la recolección.

2.<sup>a</sup> El derecho que la Fábrica tiene á la parte correspondiente de la ofrenda, depende del número de vecinos que tenga la parroquia, y la cantidad que deba corresponderle se fija en proporción á las ofrendas que de hecho se cobren.

3.<sup>a</sup> La función del Patrono, que en el art. 5.<sup>o</sup> del Arancel se impone á los Párrocos por razón de la ofrenda, deberá hacerse con la solemnidad y en la forma de costumbre en los respectivos pueblos.

4.<sup>a</sup> En caso de traslación de párroco ó encargado de parroquia la ofrenda en especie deberá repartirse por trimestres indivisibles entre el entrante y saliente, entendiéndose que percibirá el trimestre íntegro aquel que haya servido la parroquia durante la mayor parte del mismo.

Astorga 21 de Diciembre de 1895.

✠ *El Obispo.*

---

## DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO

---

(Continuación)

Que las de la tercera clase fueron y son absolutamente subsistentes antes y después de la adjudicación de sus bienes y de la conmutación de sus rentas, como lo determina el artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley-Convenio, y siendo perpetuamente subsistentes estas Capellanías, no han podido menos de estar siempre todas y, por

tanto, sus bienes espiritualizados hasta el momento de sustituirse sus dotales con la entrega de los títulos de la Deuda por el valor correspondiente á sus rentas conmutadas, resultando entonces, y sólo entonces, libres los bienes á favor de las familias que han conmutado ó conmuten; que las rentas producidas mientras no se haya hecho entrega de los títulos de la Deuda pública, pertenecían á la Iglesia, se funda en el principio de derecho de que siendo los productos un accesorio que sigue á lo principal, que es la propiedad, desde el momento en que esta fué transmitida á la Iglesia, á ésta corresponden las rentas producidas por esos bienes de Capellanías; y habiendo quedado subsistentes las que pertenecen á la segunda y tercera clase de las antes enumeradas, por la suspensión decretada de la Ley de 1840 y por el Real decreto de 1856, y reconocida su subsistencia por la Ley-Convenio de 1867, era claro que los expresados bienes de dichas capellanías continuaron espiritualizados hasta tanto que se hizo la conmutación de sus rentas ó la redención de sus cargas; que por Derecho canónico y por las disposiciones del Concordato, los productos de los Beneficios vacantes correspondían á la Iglesia, razón por la que no podían reclamarse por las familias las rentas producidas durante las vacantes de las Capellanías, porque los bienes de estas permanecieron espiritualizados y no se les transmitió la propiedad de ellos sino cuando cumplieron la condición, impuesta por la Ley-Convenio, de entregar en compensación los títulos de la Deuda pública; que el perfecto derecho de la Iglesia á las rentas de las Capellanías vacantes en el tiempo que precede á la conmutación ó redención respectivas, se puede confirmar sólidamente con argumentos deducidos de los absurdos que resultarían de la suposición contraria, toda vez que al reconocer ambas Potestades el derecho de las familias para optar á los bienes de Capellanías, lo fundaron en un título de concepto oneroso, título que resultaría nulo en muchos casos si se concede el derecho á las rentas producidas antes de la conmutación ó redención, porque con sólo la suma de éstas ó con una parte de ellas podrían satisfacer, en muchos casos, todo el valor de la conmutación ó redención, entrando así las familias en posesión de los bienes con un título enteramente gratuito, lo cual

era contrario al espíritu de la Ley-Convénio; que si dichas rentas producidas en vacantes perteneciesen á las familias que redimen ó conmutan, facilitándoles con ellas en tanto grado la conmutación ó redención, sería de todo punto inexplicable el espíritu de benignidad y largueza que se insinúa en el art. 12 de la Ley-Convénio, facultando á los Obispos para condonarles én el pago de la conmutación de rentas hasta cuarta parte de su importe; que la administración de Capellanías vacantes se pone á cargo de los Obispos y, aparte de las dificultades de la misma, sería obligar á los Prelados á ser administradores de bienes ajenos y someterlos á rendir cuentas.

El Negociado respectivo en ese Ministerio, aceptando las mismas razones aducidas por el Prelado, fué de opinión que V. E. podía preparar con el M. R. Nuncio Apostólico una declaración en el sentido que interesa el Rvdo. Obispo de Zamora.

Remitida á informe de este Consejo la solicitud antes extractada, del Rvdo. Obispo de Zamora, cree este alto Cuerpo consultivo que no hay el menor inconveniente en acceder á lo que se pretende.

Se trata, en suma, de resolver dudas y remover obstáculos que se oponen á la ejecución *bona fide* del Convénio celebrado con la Santa Sede en Junio de 1867, y para ello están plenamente autorizados el Gobierno de S. M. de una parte, y el M. R. Nuncio Apostólico de la otra.

Después de la Ley que aprobó ese Convénio, y de la Instrucción que desenvolvió sus preceptos, han sido dictadas, de común acuerdo entre ambas Potestades, varias Reales disposiciones que completan su sentido, facilitan su ejecución y en no pocas ocasiones llenan vacíos de nuestro Derecho civil. No hay, pues, razón alguna para omitir las declaraciones y resoluciones que pretende el Rvdo. Obispo de Zamora, las cuales, supuesto que son estrictamente justas, como en breve demostrará el Consejo, contribuirán á evitar á los particulares contiendas judiciales costosas, y alejarán la posibilidad de conflictos jurisdiccionales, siempre delicados y peligrosos, entre los Tribunales eclesiásticos y los civiles ordinarios.

Importa, pues, solamente, á juicio del Consejo, examinar si tienen ó no fundamento jurídico sólido las dos pretensiones del Prelado de Zamora, y si se derivan como lógica consecuencia de los textos legales vigentes en términos que el Poder ejecutivo, respetando estrictamente los límites de su acción, pueda hacer categóricas declaraciones sobre ellas. Claro es que en materia de derecho mixto, cual la que se ha de tratar y resolver en este expediente, toca al Gobierno de S. M. oír, antes de adoptar resolución alguna, el parecer del M. R. Nuncio, en quien, por delegación Apostólica expresa, radican las facultades de la Santa Sede. Pero el Consejo se limitará á exponer y razonar su dictamen, respetando las determinaciones que el Gobierno crea, en su sabiduría, procedentes.

Dos son los problemas que plantea la solicitud del reverendo Obispo de Zamora. El primero, relativo á la competencia de los Tribunales ordinarios para examinar la gestión de los Diocesanos de la administración y aplicación de los bienes de Capellanías colativas, siquiera sean familiares: el segundo tiene por objeto investigar y deducir si, conforme á la legislación concordada con la Santa Sede, pueden los aspirantes á bienes de Capellanías colativas, subsistentes, con arreglo al Convenio-Ley de 1867, aprovechar las rentas de esos bienes producidas con anterioridad á la conmutación ó á la redención de cargas.

De uno y otro problema se ocupará el Consejo brevemente y con la debida separación.

**CUESTIÓN DE COMPETENCIA.**—No entiende el Consejo que, sin perturbar el orden armónico en que se desenvuelve el ejercicio de las dos Potestades, se podría mantener la ingerencia de los Tribunales ordinarios en el examen de la gestión administrativa y económica de los Diocesanos. Estos, ya obren en virtud de sus propias atribuciones, ya por delegación Pontificia que el Santo Concilio de Trento y otras disposiciones canónicas les hayan conferido, sólo deben cuentas de su gestión episcopal á Su Santidad el Supremo Jerar-

ca de la Iglesia. Desde el momento en que los bienes de las Capellanías colativas, sean ó no familiares, quedaron espiritualizados (y sólo con esta condición pudieron ser instituidas y canónicamente aprobadas aquellas fundaciones), están sometidos en su administración á la inspección superior del Diocesano. De las rentas que en las vacantes devenguen estos bienes, así como de las de Canongías, parroquias y *cualesquiera Beneficios*, deducidas las respectivas cargas, los Prelados forman, á su disposición, un fondo de reserva para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del Clero, como también á las necesidades graves y urgentes de la Diócesis.—Así lo declararon y resolvieron, de común acuerdo, las dos Potestades en el art. 37 del Concordato de 1851. Sería, pues, un contrasentido que, después de haber confiado á la prudencia, previsión y celo de los Diocesanos el destino de ese fondo de reserva, del cual han de formar parte las rentas sobrantes de las Capellanías colativas, como Beneficios que son, se facultara á cualquier Juez ó particular para pedir cuentas de la inversión de tales rentas, y lo que es más grave aún, para anular el precepto de la Ley concordada.

No. El Consejo entiende que todo lo concerniente á cosas y personas eclesiásticas (salvo que expresamente se halle exceptuado) debe ser dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia (artículo 43 del Concordato), la cual ciertamente no autoriza semejantes ingerencias de la autoridad civil en las funciones económicas de la jurisdicción episcopal.

Prueba concluyente de ello sería, si se necesitara demostrar doctrinas tan trascendentales, el articulado del mismo Concordato, que más adelante tendrá ocasión de invocar el Consejo.

Es innegable que las Capellanías colativas de sangre son verdaderos Beneficios eclesiásticos: lo afirma la opinión de los tratadistas y lo consagró la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Octubre de 1872.

Sea, pues, por la especial disposición del art. 37, ó por la general del 43 del Concordato, es manifiesta la competen-

cia de los Tribunales eclesiásticos para entender en cuanto se relaciona con la administración de los bienes de aquellas fundaciones. La misma doctrina prevalece en todo el articulado del Convenio-Ley de 1867 é Instrucción para llevarle á cabo; pero merece singular mención el art. 36 de esta última, en que se manifiesta que los Tribunales civiles solo tienen competencia para decidir acerca del mejor derecho de los interesados á los bienes de una Capellanía.

Corrobora lo expuesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de 25 de Febrero de 1882, 8 de Abril de 1881 y 23 de Diciembre de 1880. En todas ellas se sienta la propia doctrina, pero en la primera se expresa, si cabe, con mayor claridad y precisión. Dice así el tercero de sus considerandos. «Que según dichas disposiciones legales (el Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 y la Instrucción para llevarle á efecto), *todo lo relativo á la conmutación y libertad de los bienes de las Capellanías subsistentes y á la administración de las vacantes*, mientras aquella no tenga cumplido efecto, *es de la competencia de los Diocesanos*, habiéndose reservado *tan solo* á la jurisdicción ordinaria, por el art. 36 de dicha instrucción, la de declarar el mejor derecho de los interesados, con arreglo á la legislación observada antes del Concordato de 1851 con la Santa Sede, cuando estos no convinieren extrajudicial y amistosamente en lo tocante á su derecho á los bienes para hacer la conmutación.»

El Consejo, pues, entiende que no cabe duda alguna sobre este particular; pero si la hubiere, sería menester resolverla conforme al art. 45 del Concordato de 1851 y 25 del Convenio-Ley, por el acuerdo de la Santa Sede y la Corona.

*Propiedad de las Rentas de los bienes de Capellanías colativas.*—Desde luego afirma el Consejo que pertenecen á la Iglesia; mas para demostrarlo, precisa seguir con atención los inciertos pasos de nuestra legislación en esta materia.

No obstante los rigorismos de las leyes desamortizadoras del primer tercio del presente siglo, los bienes de las Capellanías colativas de sangre siguieron perteneciendo á la Iglesia sin

que variara su régimen hasta que se publicó la Ley de 19 de Agosto de 1841. Su art. 1.º mandó que los expresados bienes se adjudicaran como de libre disposición á los individuos de las familias de preferente parentesco según la fundación. La Ley respetó, sin embargo, á los que se hallaban poseyendo, y en su art. 7.º ordenó que éstos continuasen gozando de las Capellanías *en el mismo concepto* que las tuvieron y *con entera sujeción* á las reglas de las fundaciones respectivas, si bien por el art. 9.º se autorizaba á los parientes que tuviesen derecho á los bienes para que se les declarase la propiedad de ellos, sin perjuicio del usufructo correspondiente á los poseedores.

Derogada esa Ley por el Concordato de 1851, cuyo art. 40 declara que «to los los bienes y rentas que expresaba (entre ellos los de Capellanías) pertenecían *en propiedad* á la Iglesia, y en su nombre se disfrutarían y administrarían por el Clero,» el Real decreto de 30 de Abril de 1852 dispuso que quedarían *subsistentes* las Capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, estuvieran ó no actualmente vacantes, cuyos bienes *no hubieran sido adjudicados* judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicación no pendiese juicio en ejecución de la Ley de 1841 y otras disposiciones antes de dicho día 17 de Octubre (fecha del Concordato).

Cierto que este Real decreto fué derogado por el de 6 de Febrero de 1855, pero éste á su vez quedó sin efecto en virtud del de 28 de Noviembre de 1856; de modo que subsistió el del 52.

Ya no se legisló más sobre este particular hasta el 7 de Junio de 1867, en que se autorizó al Gobierno para formalizar con la Santa Sede el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y en virtud de esta autorización se publicó la Ley de 24 de Junio del mismo año, que en concepto del Consejo aclara por completo esta materia.

El art. 4.º, uno de los más interesantes para el caso, dice: «Se declaran *subsistentes*, si bien con sujeción á las disposiciones del presente Convenio, *las Capellanías cuyos bienes no hubieran sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de No-*

*viembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.»*

Ahora bien: ¿qué se dispone en este Convenio-Ley respecto de los bienes de las Capellanías? Dando por sentado que pertenecen á la Iglesia, se establece su conmutación por títulos de la Deuda del 3 por 100. Dice el art. 13 del Convenio-Ley: «Hecha esta deducción (la que el Diocesano tenga por conveniente de las rentas de los bienes), las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 *por lo demás de dicha renta*, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intransferibles de la propia Deuda del Estado. *Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la Capellanía corresponderán en calidad de libres á la respectiva familia.*

Es visto, por tanto, que mientras no tenga lugar la entrega de los títulos de la Deuda, ó se realice la conmutación, los bienes de la Capellanía no corresponden á la familia: tienen, pues, forzosamente que pertenecer á la Iglesia. Aparte lo terminante de las disposiciones legales, el común sentido basta á persuadir de la imposibilidad de que pertenezcan los bienes á los parientes ínterin no practiquen la conmutación. Se necesita prescindir del sentido económico que informó las leyes desamortizadoras, para sostener lo contrario. Las referidas leyes tuvieron por objetivo la movilización de la propiedad rústica, estancada por todo linaje de vinculaciones; en manera alguna despojar á los legítimos dueños de aquello que con buena fe y justo título habían adquirido. Y el medio que el Estado escogió, de acuerdo con la Santa Sede, para lograr aquel fin, fué la conmutación, que en rigor no es otra cosa que una verdadera permuta de los bienes raíces de la Iglesia por títulos de la Deuda del 3 por 100. Y en el contrato de permuta ¿quién puede sostener que los bienes ni sus frutos pertenecen al futuro dueño de los primeros, ínterin la permuta no se realice?

Por otra parte, subsistiendo la Capellanía, no ha podido menos de estar dotada, y sus bienes espiritualizados, hasta que fueron secularizados por un título civil, la conmutación: ¿Cuándo, pues, han dejado de pertenecer á la Iglesia dichos bienes? No

se diga que por virtud de la Ley de 19 de Agosto de 1841, porque ya se ha demostrado que esta Ley, si bien dió derecho para solicitar los bienes, no autorizaba la transmisión sino mediante la sentencia judicial en juicio declarativo, doctrina que se expresa con claridad en la parte expositiva de la Real orden de 27 de Julio de 1868. Hay que convenir, pues, forzosamente, en que los bienes no adjudicados judicialmente antes del Convenio-Ley de 1867 pertenecen á la Iglesia hasta que sean conmutados.

Si los argumentos expuestos necesitaren ser fortalecidos, citaría el Consejo en su apoyo numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la cual figuran las sentencias de 23 de Diciembre de 1880, 8 de Abril de 1881, 28 de Enero de 1882 y las de 6 y 25 de Febrero del propio año. Esta última dice en su considerando 2.º, «que por el artículo 4.º del Convenio Ley 24 de Junio de 1867 se declararon subsistentes las Capellanías colativas familiares cuyos bienes no hubieran sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856 *sin que queden libres los bienes y sus rentas ni puedan adjudicarse á los individuos de las familias que á ellos tengan derecho, hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutación.*»

Todavía es más explícita, si cabe, la sentencia de 8 de Abril de 1881, pues consigna que el derecho de los interesados en los bienes de las Capellanías colativas está *reducido* á su conmutación en el modo y forma establecidos en el Convenio-Ley.

En principios generales de derecho no podrá ofrecer dificultad alguna la cuestión de propiedad de las rentas de una Capellania vacante antes de efectuarse la conmutación. Lo accesorio sigue á lo principal: luego si los bienes hasta su secularización han pertenecido á la Iglesia, á ella corresponden las rentas. El acreedor, según la legislación antigua y según el moderno Código, no tiene derecho á percibir los frutos de la cosa hasta que surge en el deudor la obligación de entregarla; y como en el caso de que se trata no nace la obligación de entregar los bienes hasta que la conmutación se efectúa, hay que admitir que ningún derecho asiste á los particulares para reclamar los frutos anteriormente devengados. —Hay que tener presente el verdadero caracter y esencia de la

conmutación. Esta no tiene por único objeto la entrega de una cantidad en papel de la Deuda que produzca renta suficiente á cubrir las cargas de la Capellanía, sino que la entrega de papel ha de ser en cantidad suficiente á producir la misma renta que producian los bienes de aquélla, salvo la porción que el Diocesano crea conveniente reservar á las familias, según se determina en los artículos 12 y 13 del Convenio-Ley. Por eso dicho Convenio usa las palabras *conmutación de rentas* y no *conmutación de bienes*.

Resulta, pues, á juicio del Consejo, de todo punto incontrovertible la doctrina que sirve de fundamento á la pretensión del reverendo Obispo de Zamora respecto de los frutos de las Capellanías subsistentes.

Pero no es menos fundada la que se refiere á las Capellanías cuyos bienes estaban pendientes de adjudicación en virtud de los pleitos incoados antes de 28 de Noviembre de 1856. Los artículos 10 y 11 del Convenio, y 21 y siguientes de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, son tan expresivos y terminantes, que apenas se concibe la menor duda sobre su significación é inteligencia. No se podía dictar auto definitivo sobre la adjudicación de bienes de Capellanías demandadas antes de 28 de Noviembre de 1856, sin que la familia demandante haya hecho al Diocesano previa entrega de los títulos de la Deuda del Estado necesarios para satisfacer el importe anual de las cargas corrientes y de las hasta entonces vencidas y no satisfechas. Si esto no se realizase dentro del plazo que al efecto se señala, el Juez venderá en pública subasta los bienes necesarios al efecto, y el producto será entregado al Diocesano.

Ni una sola vez habla de los frutos, ni de su liquidación y compensación, lo cual sería exigencia de la justicia si se entendiera que, antes de la adjudicación de los bienes, los frutos de éstos correspondían á la familia adjudicataria: lejos de esto, no se cuenta sino con los bienes mismos, y se llega hasta su enajenación, antes que dejar impagados los derechos de la Iglesia y asegurado el cumplimiento de la voluntad de

los fundadores. El Consejo entiende que estas significativas disposiciones del Convenio Ley y de la Instrucción de 1867 descansan en principios y fundamentos de indiscutible justicia. No se habla, por el legislador, de los frutos, ni manda hacer compensación de ellos con los créditos de la Iglesia por razón de *las cargas corrientes y obligaciones vencidas*, porque ésto equivaldría á hacer pago al acreedor con sus propios bienes y no con los de su deudor. Los de las Capellanías cuya adjudicación ante los Tribunales civiles había sido demandada antes de 28 de Noviembre de 1856, estaban á esta fecha y continuaban espiritualizados hasta que por virtud de la redención de cargas fueron entregados judicialmente á las familias: de estos bienes, pues, como de todos los demás dotales de Beneficios, era usufructuaria la Iglesia y administrador el Diocesano en los términos que la disciplina general y la particular de nuestros Concordatos con la Santa Sede tenían establecidos. El Consejo ha citado ya en comprobación de esta doctrina, varios textos legales, y ahora agrega el recuerdo del art. 40 de la Instrucción de 1867.

Pero no son solas las disposiciones canónicas ó de derecho mixto las que han esclarecido este punto. Basta leer el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, cuya tendencia es bien conocida, para comprender que la administración pública no ha considerado en caso alguno á las familias de los fundadores con derecho á disfrutar ni administrar los bienes de Capellanías colativas. La disyuntiva que en el preámbulo y en el articulado se establece, comprende dos solos términos, á saber: la conmutación por los particulares, ó la permutación por el Diocesano. Los bienes de Capellanías no pueden tener otro propietario que la Iglesia, la cual, en virtud del Convenio de 1860, los permutará por títulos de la Deuda del Estado, si no hay familias llamadas á obtenerlos; ó si las hay, en virtud del Convenio de 1867, conmutará las rentas con estas familias.

Y visto, pues, que, no sólo el Derecho canónico, sino también la legislación concordada y las disposiciones administrativas coinciden en reputar á la Iglesia como única propietaria de los bienes

y rentas de las Capellanías hasta que unos y otras sean sustituidos por títulos de la Deuda pública.

Para concluir, el Consejo resume su dictamen en los siguientes terminos.

1.º Que no sería nuevo ni importuno, y además reportaría beneficios al Estado, á la Iglesia y á los particulares, dictar, previo acuerdo con el M. Rvd. Nuncio de Su Santidad, una resolución de carácter general que disipara las dudas y evitara las contiendas de que con razón se queja el Rvd. Obispo de Zamora.

2.º Que esa disposición podría atribuir á los Tribunales eclesiásticos, de conformidad con la legislación y la jurisprudencia vigentes, todas las cuestiones relativas á la administración y entrega de frutos de los bienes de Capellanías que hubieren sido administradas por los Rdos. Obispos ó sus delegados.

3.º Que igualmente puede declararse, con estricta sujeción á los preceptos legales vigentes y á las doctrinas de la jurisprudencia, que tanto los frutos de las Capellanías subsistentes, como los de aquellas otras que deben desaparecer luego que se haga la adjudicación á los parientes que los demandaron antes de 28 de Noviembre de 1856, hasta la conmutación de rentas ó redención de cargas, corresponden exclusivamente á la Iglesia, la cual los percibe y aplica por el Prelado respectivo, á quien le incumbe delegar la administración y tomar las cuentas.

(Del B. E. de Zamora.)

---

## MINISTERIO DE ESTADO.

---

### *Sección de Obra Pía*

Vacante la plaza de Capellán segundo de la Iglesia española en Argel, se admiten solicitudes en este Ministerio, dentro del plazo de un mes, que principiará á contarse desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, advirtiéndose que los aspirantes deberán reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser Sacerdote español mayor de veinticinco años.
- 2.º Licenciado en Sagrada Teología ó en Derecho Canónico.

3.º Acreditar con testimoniales de su Diocesano buena conducta moral y tener licencias de celebrar, confesar y predicar.

La referida plaza está retribuida con 1500 francos anuales y habitación.

Publíquese en la parte oficial de la Gaceta de mañana.

Madrid 17 de Diciembre de 1895.—El Subsecretario, *Marqués de Amposta*.

---

*RELACIÓN de los promovidos á los Sagrados Órdenes en las  
Témporas de Adviento de 1895.*

**Presbiterado.**

- D. Alvaro López García, natural de Astorga.
- » Antonio del Rio Ratón, id. de Abejera.
  - » Aureliano Florez Mallo, id. de Santivañez de Arienza.
  - » Benigno Melgar García, id. de Santa María de Valverde.
  - » Dámaso Santos Vega, id. de Villanueva de Valrojo.
  - » Daniel Tabuyo Sandín, id. de Villaveza de Valverde.
  - » Emilio Diaz Bardón, id. de Vegarienza.
  - » Fabián López Fernández, id. de Ponferrada.
  - » Federico Fernández Monteso, id. de Faramontanos.
  - » Jerónimo Vara Sandín, id. de Ferreras de Arriba.
  - » José Fabián Dieguez, id. de Padornelo.
  - » José Chimeno Arias, id. de Galende.
  - » José Vara Andrés, id. de Tábara.
  - » José Ignacio Vazquez Rodríguez, id. de Corzos.
  - » Juan Combarros Cabero, id. de Barrientos.
  - » Leovigilgo Quiroga Rodríguez, id. de Petín.
  - » Lorenzo Vara García, id. de Santa Croya.
  - » Nicolás Gundín García, id. de Villaverde de los Cestos.
  - » Pedro Sanchez Rodríguez, id. de Astorga.
  - » Pío del Otero Alvarez, id. de Puerta Rey.
  - » Saturnino Vilalta Amenós, id. de Valls.
  - » Sebastián González González, id. de Celavente.
  - » Simón Liébana Martínez, id. de Villoria.
  - » Toribio Fernández Morán, id. de Castellanos.

### **Diaconado.**

- D. Benito Arias Muñiz, natural de Carrizo.  
» Bernardino Nistal Rebaque, id. de Astorga.  
» Bernardo Ferrero Colino, id. de Faramontanos.  
» Ciriaco González Finez, id. de Ferreruela.  
» Dictino González Rodríguez, id. de Laroco.  
» Francisco Fidalgo García, id. de Foloso.  
» Faustino Nistal Lamas, id. de Nuez.  
» Gregorio Rodríguez Rodríguez, id. de Cobreros.  
» Ildefonso Miguelez García, id. de Santa Croya.  
» Joaquin González Boisán, id. de Puerta Rey.  
» Manuel Vidal Rodríguez, id. de Castromao.  
» Matías de la Fuente Vega, id. de Castrillo las Piedras.  
» Máximo Alvarez Mateos, id. de Melgar de Tera.  
» Raimundo Alonso Fernández, id. de Cobreros.

### **Subdiaconado**

- D. Antonio Martínez Suárez, natural de Astorga.  
» Benito Rodríguez Carrera, id. de Santalla.  
» Buenaventura Luengo Alonso, id. de Santiagomillas.  
» Celestino Miguelez Megía, id. de Truchas.  
» Domingo Fernández Rodríguez, id. de Cobreros.  
» Donato Sandín Villar, id. de Villaveza de Valverde.  
» Francisco González Rodríguez, id. de Pradocabalos.  
» Hermenegildo Natal Blanco, id. de Huerga de Frailes.  
» Jerónimo Martínez Natal, id. de Villoria.  
» José Alonso Pérez, id. de Puebla de Trives.  
» José González Mallo, id. de Cirujales.  
» José Antonio Jañez González, id. de Congosto.  
» José Rodríguez Sanromán, id. de Trefacio.  
» José Manuel Simón Vazquez, id. de Portela-Córgomo.  
» Manuel Fernández Fernández, id. de Sotillo de Sanabria.  
» Marcelino González Nistal, id. de Astorga.  
» Nabor Arias Fernández, id. de Manzaneda de Trives.  
» Pedro Jesús Dieguez Blanco, id. de Padornelo.  
» Pedro González Valcarce, id. de Omañuela.

D. Rafael Franco Paz, id. de Laguna-Dalga.

- » Ramón Morán Panizo, id. de Fonfria.
- » Ramón Sastre Rodríguez, id. de Puebla de Sanabria.
- » Baldomero del Pozo Presa, de la Congregación del Smo. Redentor.
- » Victorino del Olmo Bernal, id. id.
- » Lorenzo González Palacios, id. id.
- » José Pardo Pérez. id. id.
- » Pedro Fernández González. id. id.
- » Pedro del Palacio Fernández, id. id.
- » Vicente Palacios Miguel, id. id.
- » Pedro Romero Espejo, id. id.
- » Maximiliano Garenaux Humez, id. id.
- » Gregorio Rodríguez Fernández, id. id.

### **Menores.**

- D. Francisco Blanco Blanco, natural de Astorga.  
» Sebastián Bas y Bas, id. de Vinaróz.

### **Tonsura y Menores.**

- D. Antonio Manteiga López, natural de Santiago.  
» Claudio Carro García, id. de Puerta Rey.  
» Eulogio Morán Escudero, id. de Iruela.  
» Francisco Cachón Huerga, id. de Grajal de la Rivera.  
» Francisco Casas Martín, id. de Montamarta.  
» Francisco García Díez, id. de San Román de los Caballeros.  
» José del Egido Chamorro, id. de Santa María del Páramo.  
» José Martínez Martínez, id. de S. Andrés.  
» Lucas Fuertes Vega, id. de Nistal.  
» Maurilio Martínez Villafañe, id. de Mansilla de las Mulas.  
» Martín del Río Luengo, id. de Curillas.  
» Santiago García Martínez, id. de Castrillo de las Piedras.  
» Santiago Mantecón Silva, id. de Fonfria.  
» Santos Llamas Tereisa, id. de Fuente-encalada.

## **NECROLOGÍA**

En 16 del pasado Noviembre falleció D. Caspar Cisneros Martínez, párroco de Requejo de la Vega, en el arciprestazgo de Vega y Rivera.

En 21 del mismo falleció D. Pascual Martínez Martínez, párroco de Finolledo, en el arciprestazgo del Bierzo.—R. I. P.

---

ASTORGA:—Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua, 5 y 7.